



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Reivindicatorio
DEMANDANTE	Olga Lucia Ospina Muñoz y Rodrigo Antonio Ospina Muñoz
DEMANDADO	Ciudad Don Bosco, Efraín Antonio Mejía Montoya y José Manuel Mejía Montoya
RADICADO	050013103 009 2023 00232 00
ASUNTO	Rechaza demanda

Olga Lucia Ospina Muñoz y Rodrigo Antonio Ospina Muñoz, a través de apoderada, presentaron demanda verbal reivindicatoria contra Ciudad Don Bosco, Efraín Antonio Mejía Montoya y José Manuel Mejía Montoya.

1. La demanda fue inadmitida mediante providencia del 16 de agosto de 2023, donde se le exigieron a la parte demandante, entre otros requisitos:

"SEGUNDO: De conformidad con los numerales 2º y 10 del artículo 82 del C.G.P., se debe indicar el domicilio de las partes y adecuarse el acápite de notificaciones con la dirección de manera completa.

(...)

QUINTO: La parte actora debe aportar la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, como requisito de procedibilidad, con el fin, además, de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las de esta demanda, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 90 ibidem y, con el artículo 621 ídem.

SEXTO: Informará la manera cómo obtuvo las direcciones electrónicas suministradas como utilizadas por la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se adjuntará la constancia de haberse dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que establece que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", remisión que debe incluir el memorial de subsanación de requisitos."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Para lo cual se le concedió el termino de cinco (05) días para subsanar la demanda.

2. La parte demandante, ante la inadmisión y con el fin de subsanar la demanda, allegó memorial con el cual pretendió cumplir los citados requisitos así:

"SEGUNDO: Demandantes:

-OLGA LUCIA OSPINA MUÑOZ, dirección carrera 95AA Nro. 79-76, teléfono 311-233-11-96, correo (...)

-RODRIGO ANTONIO OSPINA, dirección carrera 95AA Nro. 79-76, teléfono 311-233-11-96, correo (...)

Demandados

-CIUDAD DON BOSOCO (sic): dirección carrera 96B Nro. 78c-11, Robledo Aures, **Medellín**, teléfono 6045408180, correo info@ciudadonbosco.org (...)

-EFRAIN ANTONIO MEJIA MONTOYA, dirección carrera 95AA Nro. 79-70, interior 304, teléfono (...)

-JOSE MANUEL MEJIA MONTOYA dirección carrera 95AA Nro. 79-54, interior 108, teléfono (...)"

QUINTO: Con relación a este pedimento, le manifiesto señora Jueza que efectivamente estamos dispuestos a cumplirlo a cabalidad, para lo cual le rogamos tener en cuenta por parte del Despacho la premura del tiempo, ya que, se esperaba que esta diligencia se hiciera como un trámite ante su Despacho, puesto que se entenderá las dificultades propias de tal diligencia, tales como la solicitud ante un centro de conciliación, las notificaciones y sabrá usted que no es lo mismo una diligencia de esta índole extraprocesal, que con la aquiescencia(sic) de su Despacho; mas sin embargo, se hará todo lo pertinente para cumplir con este requerimiento a la mayor brevedad.

SEXTO: Se informa al Despacho que las direcciones electrónicas de los demandados EFRAIN ANTONIO Y JOSE MANUEL MEJIA MONTOYA, se obtuvieron mediante comunicación telefónica con los demandados, cuyo contacto fue proporcionado por la Señora OLGA LUCIA OSPINA MUÑOZ, los cuales habitan actualmente el mismo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

predio a revindicar. Y la dirección electrónica de la entidad demandada CIUDAD DON BOSCO se obtuvo por medio del sitio web oficial.

SÉPTIMO: *Se adjunta la respectiva constancia del envío de la demanda a las partes demandadas, con sus anexos y el memorial de subsanación de requisitos, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*



Tu usuario
hectordario20111@hotmail.com ...

Para: info@ciudadadonbosco.org
gestionhumana@ciudadadonbosco.org
josemanuelmejia73@gmail.com
viernes, 25 de agosto, 1:56 p.m.



CamScanner 22-06-2023 13.50
PDF - 21,1 MB

Obtener [Outlook para iOS](#)

” (Negrillas propias).

3. Para este Despacho la parte demandante no cumple a cabalidad con los requisitos formales, en la medida que:

3.1. Frente al segundo punto, se observa que **no se indicó** tanto para los demandantes como para los codemandados Efraín Antonio Mejía Montoya y José Manuel Mejía Montoya **cuál es su domicilio**, esto es, la ciudad en la cual residen, requisito que sólo se cumplió frente a la codemandada Ciudad Don Bosco como se resaltó en negrita.

3.2. De cara al quinto requisito, no se aportó la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 ibidem, el artículo 621 ídem y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad que debe intentarse **antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos, por lo tanto, **es de cargo de quien demanda**, traer la prueba anexa con el libelo de la demanda. Por ello, esa exigencia no se suple con el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

argumento que presenta el accionante, esto es, que sea el juzgado quien adelante diligencias para su consecución.

3.3. Sobre el sexto requisito, que alude a suministrar las direcciones electrónicas utilizadas por la parte demandada, si bien se denuncian, **no se aporta aquellas comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como evidencia, o cualquiera otra**, que demuestre efectivamente corresponden a quien se denuncia, como lo manda los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022., Recuérdese que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar con la demanda **el envío físico** de la misma y sus anexos, para efectos de iniciar notificación a que alude la normativa en referencia.

3.4. Respecto al requisito séptimo, si bien la parte actora aduce remitir a la parte demandada la demanda y sus anexos, de la constancia aportada para acreditar este requisito formal y **simultáneo, no se observa la remisión del escrito de demanda presentado junto con los anexos**, únicamente se encuentra el archivo de subsanación de requisitos denominado "CamScanner 25-08-2023 13.57", por lo tanto, la exigencia tampoco fue cumplida acorde con la ley.

Conforme a lo reseñado, **no se cumple a cabalidad las exigencias** formales solicitadas en el auto inadmisorio, lo que impone el rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal interpuesta por Olga Lucia Ospina Muñoz y Rodrigo Antonio Ospina Muñoz contra Ciudad Don Bosco, Efraín Antonio Mejía Montoya y José Manuel Mejía Montoya, por no haberse



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

subsano en su totalidad, las deficiencias advertidas en providencia del 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d93cec2b4c063e344031e87f20e5924fe6c132b1bcbe907f3719389b3ad7629

Documento generado en 01/09/2023 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>